



# El derecho real de voto en las elecciones al Parlamento Europeo de las personas con discapacidad

Documento informativo

Ponente: Krzysztof Pater



*Comité Económico y Social Europeo*

**SOC/554**

**El derecho real de voto en las elecciones al Parlamento Europeo  
de las personas con discapacidad**

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Sección de Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía

**El derecho real de voto en las elecciones al Parlamento Europeo de las personas  
con discapacidad**

Ponente: **Krzysztof PATER**

Fundamento jurídico

Artículo 31 del Reglamento interno

Sección competente

Sección de Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía

Aprobación en sección

06/03/2019

Aprobado en el pleno

20/03/2019

Pleno n.º

542

## 1. Introducción

- 1.1 El presente informe expone la situación actual de la aplicación del derecho de los ciudadanos de la Unión Europea (UE) con discapacidad al sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo (PE). El Comité Económico y Social Europeo (CESE), órgano consultivo de la UE, considera su obligación, con vistas a las elecciones al PE, ofrecer a las instituciones de la UE, a los Estados miembros y a los ciudadanos de la UE la imagen completa de cómo se ejerce en realidad este derecho. El CESE confía en que en las siguientes elecciones de 2024 ningún ciudadano de la UE quede privado de su derecho de voto en razón de su discapacidad.
- 1.2 Los datos para el presente informe han sido facilitados por varios centenares de personas, que representan a un número considerable de instituciones y organizaciones de los veintisiete Estados miembros (**no se tiene en cuenta al Reino Unido, puesto que abandonará la UE el 29 de marzo de 2019, antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2019**), principalmente autoridades públicas de los Estados miembros responsables de organizar las elecciones y organizaciones de apoyo a las personas con discapacidad, pero también miembros del Intergrupo del Parlamento Europeo sobre Discapacidad y representantes del Foro Europeo de la Discapacidad.
- 1.3 Los principales componentes del informe son un breve análisis jurídico inicial de los actos básicos que garantizan el derecho de voto de las personas con discapacidad —que a menudo no se respeta en la vida real— y el marco jurídico para las elecciones al Parlamento Europeo, junto con posibles acciones a escala de la UE para mejorar la situación. A continuación, el informe presenta los obstáculos jurídicos en los Estados miembros que privan a los ciudadanos de la UE del ejercicio de su derecho de voto en razón de su discapacidad, junto con buenos ejemplos de avances logrados en los últimos años en muchos países. Seguidamente, el informe examina algunos obstáculos y también describe varias buenas prácticas (respecto de las personas con discapacidad), empezando por los ámbitos que afectan a todos los países, a saber: el acceso a la información en el período preelectoral, la organización de las votaciones en los colegios electorales «convencionales», las papeletas de voto y su accesibilidad. En los siguientes apartados se describen las soluciones que se aplican en un número limitado de Estados miembros: votación anticipada en colegios electorales específicos, voto por correo, voto mediante urna móvil, voto por delegación y votación electrónica. Por último, se exponen algunos aspectos relativos a las disposiciones que permiten votar a las personas ingresadas en hospitales y en centros de cuidados de larga duración, el derecho de las personas con discapacidad a votar en países donde el voto es obligatorio, y los procedimientos que se aplican cuando una persona con discapacidad tiene su residencia permanente en un país distinto de su país de origen.
- 1.4 La finalidad del informe no es criticar a ningún Estado miembro de la UE. La mayor parte del mismo está reflejada, más bien, en ejemplos positivos, y las disposiciones que requieren mejoras o cambios se exponen en general sin mencionar a países específicos a los que afecta un problema concreto.

1.5 El presente informe aborda procedimientos relativos a las elecciones europeas, pero también se aplican soluciones iguales o parecidas en los comicios relativos a los parlamentos nacionales, en las elecciones locales o en referendos. El CESE confía en que el presente informe ayude a los Estados miembros de la UE a elaborar soluciones exhaustivas para suprimir los obstáculos jurídicos y técnicos (organizativos) que impiden a algunas personas con discapacidad ejercer su derecho de voto. El CESE confía en que esta información sea utilizada por organizaciones de la sociedad civil que tratan de eliminar los obstáculos al ejercicio del derecho de voto de las personas con discapacidad, y con las autoridades públicas —a menudo a nivel local— que pueden aplicar muchas modalidades prácticas sin modificar la legislación nacional.

## 2. Conclusiones

2.1 En cada uno de los veintisiete Estados miembros de la UE existen leyes o disposiciones organizativas que excluyen la participación de algunos votantes con discapacidad en las elecciones al PE.

2.1.1 En virtud de leyes nacionales, aproximadamente 800 000 ciudadanos de la UE de dieciséis Estados miembros se ven privados de su derecho a participar en las elecciones al PE en razón de su discapacidad o problemas de salud mental. El alcance de este fenómeno es muy desigual en los distintos países.

2.1.2 Millones de ciudadanos de la UE se ven privados de la posibilidad de votar por las disposiciones organizativas (obstáculos técnicos) que no tienen en cuenta las necesidades derivadas de su discapacidad.

2.1.3 El principal lugar de ejercicio del derecho de voto es el colegio electoral. Muchas personas con discapacidad, aunque cuenten con opciones de voto alternativas o más convenientes, desean votar en un colegio electoral, ya que lo reconocen como la mejor forma de participación cívica. En doce países esto puede no ser posible, ya que la legislación nacional no permite que el colegio electoral designado en función de la residencia pueda cambiarse por otro que se adapte mejor al tipo específico de discapacidad. En otros países, una serie de restricciones en los colegios electorales dificultan la participación en las elecciones.

2.1.4 En ocho Estados miembros, todo aquel que no pueda presentarse en un colegio electoral no puede votar, ya que no existe la opción de depositar el voto de manera alternativa (voto por correo, voto mediante urna móvil o votación electrónica). Tres de estos países ofrecen la posibilidad del voto por delegación. Sin embargo, esta solución no puede considerarse una alternativa adecuada. De hecho, no permite al votante con discapacidad ejercer su derecho de voto, sino que únicamente permite al votante designar a alguien en quien delegar su voto.

2.1.5 En dieciocho Estados miembros, los votantes con ceguera no tienen forma de votar de manera autónoma; solo pueden confiar en alguien que les acompañe para que deposite su voto en su nombre.

- 2.1.6 Otro factor que impide que las personas voten de manera autónoma o que les disuade de hacerlo son las normas específicas y las disposiciones organizativas —como la ausencia de información adaptada a los distintos tipos de discapacidad, las barreras a la movilidad en el propio colegio electoral y los arduos procedimientos administrativos— por las que se rige el modo en que los votantes pueden ejercer su derecho de voto de forma correctamente adaptada.
- 2.2 Si se aplicaran las mejores prácticas de todos los países se obtendría un sistema ideal en el que todo ciudadano de la UE con discapacidad no solo tendría plenas posibilidades de votar, sino que también podría elegir por sí mismo el modo más conveniente de hacerlo.
- 2.3 La actual legislación de la UE aborda ya una serie de cuestiones relativas a las elecciones al PE. Así, no hay obstáculos formales a esta legislación, que también incluye garantías sobre las opciones de voto para las personas con discapacidad. En todo caso, no obstante, hace falta una iniciativa legislativa formal del PE, que posteriormente sea aprobada por todos los Estados miembros.
3. **Principal marco político y jurídico internacional aplicable al derecho de voto de las personas con discapacidad**
- 3.1 Actos jurídicos de las Naciones Unidas
- 3.1.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En su artículo 21 establece que «toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos».
- 3.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 25 que «Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar [...] en elecciones periódicas, auténticas [...]».
- 3.1.3 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada en 2006, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008<sup>1</sup>, es en la actualidad el acto jurídico más importante de las Naciones Unidas relativo a las personas con discapacidad.

---

1

La CDPD ha sido ratificada por la Unión Europea y todos los Estados miembros.

3.1.3.1 El artículo 29 de la CDPD<sup>2</sup> exige expresamente que los Estados Partes garanticen que «las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad [...] de votar», y establece una serie de medidas para que esto pueda darse, que requieren que:

- «los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;»
- se proteja el «derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto [...] sin intimidación»;
- se permita que «una persona de su elección les preste asistencia para votar».

3.1.3.2 El artículo 29 de la CDPD debe entenderse junto con el artículo 9 (Accesibilidad), que exige que «los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores» de uso público sean accesibles. Dicho artículo también debería entenderse junto con el artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley)<sup>3</sup>, que reconoce que «las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica» y «tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida».

3.1.3.3 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>4</sup> declaró, en su Observación General sobre el artículo 9, que las personas con discapacidad no podrían ejercer su derecho garantizado por el artículo 29 «si los Estados partes no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender [...]. De lo contrario, las personas con discapacidad se verían privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad.» En la Observación General sobre el artículo 12, el Comité destacaba que «para hacer plenamente efectivo el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, es importante que se reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la vida pública y política (artículo 29). Esto significa que la capacidad que tenga una persona de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad de ejercer sus derechos políticos, incluidos el derecho de voto».

## 3.2 Actos jurídicos de la Unión Europea

3.2.1 El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece claramente, en su artículo 20, apartado 2, letra b), que «los ciudadanos de la Unión [...] tienen, entre otras cosas, el derecho: [...] b) de sufragio activo [...] en las elecciones al Parlamento Europeo [...] del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado».

---

<sup>2</sup> Malta expresó sus reservas con respecto al artículo 29.

<sup>3</sup> Estonia, Francia y los Países Bajos realizaron declaraciones y Polonia expresó sus reservas con respecto al artículo 12.

<sup>4</sup> Órgano de expertos independientes que realizan un seguimiento de la aplicación de la Convención a cargo de los Estados Partes. Una de sus obligaciones es publicar observaciones generales sobre los artículos de la CDPD que requieren interpretación.

3.2.2 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confirma, en su artículo 39, el derecho de todo ciudadano de la Unión a votar en las elecciones al Parlamento Europeo. El artículo 21, apartado 1, de la Carta confirma que «se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de [...] discapacidad». El artículo 26 establece que «la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad».

### 3.3 Otros actos jurídicos y políticos importantes

3.3.1 El artículo 15 de la Carta Social Europea (revisada)<sup>5</sup> garantiza expresamente a las personas con discapacidad «el ejercicio efectivo del derecho a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad».

3.3.2 La revisión de la Declaración Interpretativa del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral sobre la participación de personas con discapacidad en las elecciones de la Comisión de Venecia<sup>6</sup> establece que «las personas con discapacidad deberían [...] poder ejercer su derecho de voto en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos», y el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral<sup>7</sup> observa que «puede estar prevista la privación del derecho de sufragio activo» siempre que esa privación esté motivada por una incapacidad mental reconocida mediante resolución judicial.

3.3.3 La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 16 de noviembre de 2011<sup>8</sup>, reafirma que todas las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás. También subraya que en el momento de la votación se debe disponer de papeletas e instalaciones accesibles.

3.3.4 El Convenio Europeo de Derechos Humanos no establece un derecho de voto; sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 3 del protocolo n.º 1 garantiza derechos individuales, incluido el derecho de voto, y que la privación de este derecho debe estar sujeta a una estricta evaluación de la proporcionalidad. En la sentencia del asunto Alajos Kiss v. Hungría<sup>9</sup>, el Tribunal aceptaba que el derecho de voto es un ámbito en el que, por lo general, se debe conceder un amplio margen de discreción a los legisladores nacionales a la hora de determinar si las restricciones del derecho de voto pueden justificarse en la actualidad, pero al mismo tiempo subrayaba que no se podía aceptar que una prohibición absoluta del voto de personas bajo tutela parcial, independientemente de sus facultades reales, pudiera incluirse en el ámbito de un amplio margen de discreción, y que si una restricción de los derechos

---

<sup>5</sup> Ratificada por diecinueve Estados miembros de la UE.

<sup>6</sup> Adoptada por el Consejo para Elecciones Democráticas en su 39.ª reunión (Venecia, 15 de diciembre de 2011) y por la Comisión de Venecia en su 89.ª sesión plenaria (Venecia, 16-17 de diciembre de 2011).

<sup>7</sup> Adoptado por la Comisión de Venecia en su 52.ª sesión plenaria (Venecia, 18-19 de octubre de 2002).

<sup>8</sup> [CM/Rec\(2011\)14](#).

<sup>9</sup> [Sentencia n.º 38832/06, 20 de mayo de 2010](#).

fundamentales se aplica a un grupo especialmente vulnerable de la sociedad, que ha sufrido grave discriminación en el pasado, como las personas con discapacidad intelectual, entonces el margen de discreción del Estado es sustancialmente menor y debe haber razones de considerable peso para las restricciones en cuestión. El Tribunal ha confirmado posteriormente esta posición en otros asuntos.

#### 3.4 Observaciones

3.4.1 Queda claro que, durante muchos años, el derecho de voto ha estado garantizado para los ciudadanos de la UE en virtud de numerosos actos jurídicos.

3.4.2 En el siglo XXI, se han producido cambios en el Derecho internacional y el europeo en materia de derecho de voto para las personas con discapacidad, que van desde declaraciones de carácter bastante general a soluciones más detalladas, centradas en la aplicación real del derecho de voto para estas personas.

3.4.3 En cuanto a los obstáculos técnicos al voto de las personas con discapacidad en las elecciones, la atención se centra en varios aspectos de la accesibilidad, como son el acceso a los colegios electorales y a otras modalidades de voto, así como la capacidad para rellenar o seleccionar las papeletas.

3.4.4 En cuanto a los obstáculos jurídicos, resulta crucial cambiar la actitud hacia las personas que sufren discapacidad intelectual o problemas de salud mental que, beneficiándose de medidas de protección, se ven privadas del derecho de voto. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos indican claramente que todos los países cuyos ordenamientos jurídicos quiten automáticamente el derecho de voto a las personas privadas de capacidad jurídica deberían ajustarlos a las obligaciones internacionales, y establecer al menos la evaluación judicial individual. Es muy probable que, en los próximos años, la posición del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad confirme que la privación del derecho de voto no es aceptable en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### 4. **Base jurídica para la participación en las elecciones del Parlamento Europeo**

#### 4.1 Contexto histórico

4.1.1 La Asamblea, creada en virtud del artículo 137 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado CEE), estaba compuesta en un principio, según el artículo 138, apartado 1, de dicho Tratado, por delegados nombrados entre los diputados de los parlamentos nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido por cada Estado miembro. Sin embargo, en el artículo 137 se indicaba claramente que la Asamblea estaría compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad.

4.1.2 En su primera sesión, que tuvo lugar del 19 al 21 de marzo de 1958, la Asamblea adoptó el nombre de «Assemblée parlementaire européenne» en francés, «Assemblea parlamentara» en italiano y, de manera significativa, «Europees Parlement» en neerlandés y «Europäisches

Parlament» en alemán. El 30 de marzo de 1962, la Asamblea decidió armonizar su nombre en las distintas lenguas oficiales y eligió «Parlement européen» en francés y «Parlamento europeo» en italiano. Desde entonces, la denominación «Parlamento Europeo» se ha utilizado normalmente, pese a que «Asamblea» todavía se conserva en los actos jurídicos.

4.1.3 El artículo 138, apartado 3, del Tratado CEE creó la base jurídica para la normativa electoral del Parlamento Europeo. Dicho artículo establecía que la Asamblea elaboraría propuestas para la realización de elecciones por sufragio universal directo de conformidad con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros. El Consejo, por unanimidad, establecería las disposiciones que recomendaría a los Estados miembros para su adopción de conformidad con las respectivas normas constitucionales.

4.1.4 En virtud de estas disposiciones, la Asamblea elaboró una propuesta legislativa para el Consejo con miras a introducir el sufragio universal directo, el Consejo la aprobó, y adoptó por unanimidad el Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom de 20 de septiembre de 1976 (Acta de 1976), por la que se crea la base jurídica para las primeras elecciones directas al Parlamento Europeo, que tuvieron lugar en 1979.

## 4.2 Normas actuales

4.2.1 El Acta de 1976 establecía las siguientes normas para el proceso electoral a la Asamblea:

- el establecimiento de la elección de los representantes a la Asamblea mediante sufragio universal directo (artículo 1) y el número de dichos representantes elegidos en cada Estado miembro (artículo 2);
- la fijación en cinco años de duración del mandato de los representantes en la Asamblea (artículo 3);
- el establecimiento del carácter individual y personal y de la independencia del voto de los representantes (artículo 4);
- la garantía de la compatibilidad del cargo de representante con el mandato de diputado nacional (artículo 5);
- el establecimiento de la incompatibilidad del cargo de representante con otros cargos nacionales o europeos (artículo 6);
- la prohibición de votar más de una vez en las elecciones de los representantes en la Asamblea (artículo 8);
- el establecimiento del período electoral y la fecha de las primeras elecciones (artículos 9 y 10);
- el establecimiento de la verificación de credenciales (artículo 11);
- la definición del procedimiento para ocupar los escaños vacantes durante el mandato quinquenal (artículo 12).

4.2.2 El Acta de 1976 establecía las normas básicas para el proceso electoral a la Asamblea. Únicamente pudo establecer algunas disposiciones de sufragio electoral universal, pero no, tal y como se recoge en el artículo 138, apartado 3, un «procedimiento uniforme en todos los Estados

miembros». El Acta de 1976 contenía una serie de normas y principios comunes que podrían ser reconocidas como un «marco legislativo», más que como un «procedimiento uniforme».

4.2.3 El Acta de 1976 se modificó en virtud de la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo, que incluía los siguientes cambios sustanciales:

- la obligación para los Estados miembros de que los diputados al Parlamento Europeo sean elegidos por votación de listas o de voto único transferible, de tipo proporcional, con permiso para que los Estados miembros puedan autorizar la votación de listas con voto de preferencia (artículo 1, apartados 1 y 2);
- el carácter libre y secreto de las elecciones (artículo 1, apartado 3);
- los Estados miembros serán libres para establecer circunscripciones para las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que ello no desvirtúe el carácter proporcional del sistema electoral (artículo 2);
- los Estados miembros podrán establecer un umbral mínimo nacional que no supere el 5 % de los votos emitidos y establecer un límite máximo para los gastos de los candidatos relativos a la campaña electoral (artículos 2 bis y 2 ter);
- la inclusión de nuevos motivos de incompatibilidad con el cargo de diputado al Parlamento Europeo, entre ellos la condición de parlamentario nacional (artículo 6, apartado 2);
- el establecimiento del principio de que el procedimiento electoral se regirá por las disposiciones nacionales de cada Estado miembro, siempre que ello no desvirtúe el carácter proporcional de las elecciones europeas (artículo 7);
- la prohibición de hacer públicos los resultados del recuento nacional hasta que se cierren las urnas en el último Estado miembro que vota (artículo 9, apartado 2);
- disposiciones más claras para ocupar los escaños vacantes durante el mandato quinquenal (artículo 12).

4.2.4 Las enmiendas introducidas por el Acta de 1976 fueron adoptadas sobre la base del artículo 190, apartado 4, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión consolidada, en lo sucesivo «Tratado CE»), que establecía en dicho artículo (antiguo artículo 138 del Tratado CEE) que «el Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros. El Consejo establecerá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de sus miembros, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.»

4.2.5 El artículo 8 B, apartado 2, del Tratado CE, establece que «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1993, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas

modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.»

4.2.6 La esencia de dicha disposición se incluye ahora en el artículo 20, apartado 2, letra b), y en el artículo 22, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que reitera el derecho de los ciudadanos migrantes de la UE a ser electores y elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

4.2.7 Con arreglo al artículo 8 B, apartado 2, del Tratado CE, se aprobó la Directiva 93/109/CE<sup>10</sup> del Consejo. Las principales disposiciones que introducía dicha Directiva son:

- la posibilidad de que los ciudadanos de la UE puedan ejercer el sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en un Estado miembro distinto de su Estado de origen con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, con la posibilidad de que un Estado miembro restrinja estos derechos a los votantes de la UE que hayan residido durante un período mínimo que no supere los cinco años (para votar) y los diez años (para presentarse como candidato), si el número de votantes no nacionales supera el 20 % del número total de ciudadanos de la UE que residen en dicho Estado;
- el establecimiento de un procedimiento para que los votantes o candidatos no nacionales expresen su voluntad de votar o de presentarse como candidatos en su Estado de residencia;
- el establecimiento de un procedimiento para comprobar si los votantes o candidatos no nacionales han sido privados del derecho de sufragio activo o pasivo en su Estado miembro de origen y la prohibición de votar o de presentarse como candidato dos veces, tanto en el Estado de residencia como en el Estado miembro de origen.

4.2.8 Es importante señalar, sin embargo, que el alcance de la Directiva 93/109/CE es muy limitado y que no afecta al modo en que se organizan las elecciones europeas, para las que el Acta de 1976 constituye la única base jurídica.

#### 4.3 Posibilidad de modificación de las normas actuales

4.3.1 En la actualidad, la base jurídica para modificar el marco jurídico vigente sobre la elección de los diputados al Parlamento Europeo está consagrada en el artículo 223, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (antiguo artículo 190, apartados 4 y 5, del Tratado CE), que establece que «El Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a establecer las disposiciones necesarias para hacer posible la elección de sus miembros por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros. El Consejo establecerá las disposiciones necesarias por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Dichas disposiciones entrarán en vigor una vez que hayan

---

<sup>10</sup> [DO L 329 de 30.12.1993, p. 34.](#)

sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.»

- 4.3.2 La actual base jurídica para futuras modificaciones al sistema electoral europeo es similar a la anterior, en virtud del artículo 137 del Tratado CEE y del artículo 190, apartado 4, del Tratado CE.
- 4.3.3 También es necesario señalar que se podría introducir un tipo de medida más ligera y menos invasiva, basada en el artículo 13 del Acta de 1976, que estipula que «Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Asamblea y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con la Asamblea en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes de la Asamblea».
- 4.3.4 Se pueden adoptar medidas sobre la base del artículo 13 siempre que sirvan para aplicar disposiciones o principios que ya se recojan en el Acta de 1976. Las medidas de ejecución deberán ser propuestas por el Parlamento previa consulta a la Comisión, y serán adoptadas por unanimidad en el Consejo.
- 4.3.5 El 11 de noviembre de 2015, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la reforma de la ley electoral de la Unión Europea (2015/2035(INL))<sup>11</sup>. Esta iniciativa seguía el enfoque del marco anterior, que no establecía un procedimiento electoral uniforme, sino que establecía principios comunes. Los parlamentos nacionales de algunos Estados miembros han presentado dictámenes que alegan la vulneración del principio de subsidiariedad.

#### 4.4 Observaciones

- 4.4.1 Solo un acto jurídico referido al sistema electoral del Parlamento Europeo establece disposiciones que protegen el derecho de voto de los ciudadanos de la UE. Dichas disposiciones se aplican a las personas que residen en un Estado miembro distinto de su país de origen.
- 4.4.2 Ningún acto jurídico aborda el derecho real de voto, especialmente el de las personas con discapacidad.
- 4.4.3 Dado que todo cambio en el sistema electoral vigente requiere el apoyo de la mayoría de los diputados al Parlamento Europeo y la decisión unánime del Consejo, seguido de la aprobación de los Estados miembros en virtud de sus respectivos requisitos constitucionales, no parece probable que este sistema se modifique significativamente en un futuro próximo. Sin embargo, puede ser posible adoptar cambios que no sean controvertidos en un breve plazo a propuesta del Parlamento Europeo, con la condición de que dicha propuesta tenga un ámbito limitado. Unas normas encaminadas a mejorar el derecho real de voto para los ciudadanos con discapacidad de la UE pueden ser una idea que atraiga un amplio respaldo en un breve plazo de tiempo.

---

11

El informe de iniciativa legislativa P8\_TA(2015)0395 fue autorizado el 5 de febrero de 2015 por la Conferencia de Presidentes del Parlamento Europeo.

## 5. Obstáculos jurídicos al derecho de voto

### 5.1 Privación del derecho de voto

- 5.1.1 En la UE se han introducido distintos conceptos de tutela a fin de proteger los intereses de algunas personas con discapacidad intelectual o problemas de salud mental. La característica común es que al tutor (también denominado «administrador», «protector», «cuidador», «asesor») se le otorga autoridad legal para tomar decisiones en casi todos (tutela completa) o en algunos (tutela parcial) ámbitos de la vida del tutelado, o al menos el derecho a aprobar algunas decisiones tomadas por el tutelado (potestad de bloqueo). En numerosos ordenamientos jurídicos, dichas medidas legales están ligadas a la privación de la capacidad jurídica del tutelado y, de ahí, a la privación de su derecho de voto.
- 5.1.2 En los ordenamientos jurídicos de nueve países, muchas personas sujetas a diversas medidas de protección (al menos bajo tutela completa) son excluidas automáticamente de la participación política y, por lo tanto, privadas del derecho de voto. Estas disposiciones se incluyen normalmente en la legislación ordinaria y, a veces, directamente en la Constitución. Así ocurre en **Alemania, Bulgaria, Chipre, Estonia, Grecia, Lituania, Luxemburgo, Polonia y Rumanía**.
- 5.1.3 Conforme a la legislación nacional de siete Estados miembros, el establecimiento de una tutela sobre una persona no supone la pérdida automática del derecho de voto. Normalmente para nombrar un tutor se requiere una resolución judicial dictada por un tribunal o juez, quién decide además sobre el alcance de las responsabilidades de dicho tutor en función de una evaluación individual. Sin embargo, en un país, esta decisión es tomada por una comisión médica especial. Tras este procedimiento, el tribunal también puede dictar una resolución específica para privar al tutelado del derecho de voto. Esto puede ocurrir en **Bélgica, Eslovenia, Francia, Hungría, Malta, Portugal y la República Checa**<sup>12</sup>.
- 5.1.4 En once Estados miembros (**Austria, Croacia, Dinamarca**<sup>13</sup>, **Eslovaquia, España, Finlandia, Irlanda, Italia, Letonia, los Países Bajo y Suecia**)<sup>14</sup> no se puede privar a una persona del derecho de voto bajo ninguna circunstancia.
- 5.1.5 Los procedimientos para establecer la tutela que conduce automáticamente a la privación del derecho de voto o para privar del derecho de voto sobre la base de una evaluación individual varían entre Estados miembros. En algunos de ellos, estos procedimientos están dirigidos solo a personas con afecciones médicas muy graves sin posibilidad de establecer contacto con otras personas, mientras que, en otros países, miles de personas deben someterse a un complicado proceso que a veces incluye una prueba de conocimientos generales con preguntas muy detalladas<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> El número de personas privadas del derecho de voto en la mayoría de estos países es muy pequeño.

<sup>13</sup> Véanse los detalles en el punto 5.2.2.

<sup>14</sup> También en el Reino Unido.

<sup>15</sup> En un Estado miembro, una persona que quería conservar su derecho de voto tuvo que responder, entre otras cosas, a las siguientes preguntas: ¿cuál es la velocidad de la luz? ¿Quién era Catalina la Grande?

5.1.6 Solamente se dispone de datos exactos o aproximados sobre el número de personas privadas de su derecho de voto por una discapacidad para algunos Estados miembros. Sin embargo, sobre la base de dichas cifras, es posible calcular que aproximadamente 800 000 ciudadanos de la UE no pueden participar en las elecciones al PE debido a la legislación nacional. Dicho esto, el alcance de este asunto es muy desigual en cada uno de los países. Por ejemplo, en **Portugal**, alrededor de cien personas no pueden ejercer su derecho de voto, pero también hay países en los que esta cifra es superior a 50 000 o incluso se acerca a 300 000.

## 5.2 Modificaciones recientes en la legislación de los Estados miembros

5.2.1 En los últimos años es posible observar una clara tendencia en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En lugar de privar automáticamente del derecho de voto a todos los ciudadanos bajo tutela (que pierden su capacidad jurídica), los ordenamientos están avanzando hacia soluciones sin privación del derecho de voto o con un número limitado de casos de privación, decididos por un tribunal en función de una evaluación individual.

5.2.2 En los últimos ocho años se han producido los siguientes cambios en los Estados miembros:

- La nueva Constitución que entró en vigor el 1 de enero de 2012 en **Hungría** ha cambiado el sistema vigente de privación automática del derecho de voto a todos los ciudadanos privados de su capacidad jurídica por un sistema en el que se requiere una resolución judicial en cada caso para privar a alguien de su derecho de voto. De conformidad con el artículo XXIII(6) de la nueva Constitución, aquellas personas que hayan sido privadas por un tribunal de sus derechos civiles debido a su capacidad mental limitada no tendrán derecho a votar;
- Las enmiendas realizadas en la sección 356 del Código Civil de **Letonia** el 29 de noviembre de 2012, en vigor desde el 1 de enero de 2013, prevén que no se podrán restringir los derechos personales no económicos de las personas, lo que también significa que a las personas privadas de capacidad jurídica no se les negará el derecho de voto;
- La reforma legal puesta en marcha en diciembre de 2012 en **Croacia**, como reacción a las críticas presentadas por el Defensor de las personas con discapacidad, abolió la supresión del derecho de voto de las personas privadas de capacidad jurídica (artículo 64 de la Ley sobre el censo electoral);
- Según el nuevo Código Civil, aprobado en **Chequia** el 3 de febrero de 2012 y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, se ha suprimido el concepto de privación automática de derecho de voto y, en su lugar, un tribunal podrá limitar la capacidad jurídica de una persona en la medida en que esta no pueda realizar actos jurídicos por un trastorno mental que no tenga carácter temporal, y definirá el alcance en que ha limitado la capacidad de dicha persona para realizar actos jurídicos autónomos (artículo 57, apartado 1);
- La Ley de 17 de marzo de 2013, aprobada en **Bélgica** y por la que se reformaban los regímenes de discapacidad y se introducía un nuevo estatuto de protección conforme con la dignidad humana, introducía la presunción de capacidad. Se supone que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad intelectual, tienen derecho, en la medida de lo posible, a ejercer sus derechos por sí mismos. El juez de paz, al establecer un nuevo régimen «a medida», debe especificar aquellos actos para los que se considera que la persona protegida es incapaz, tanto en términos de gestión de activos como de ejercicio de derechos

personales. El derecho de voto puede estar incluido en estos actos, con lo que la posibilidad de la privación automática del derecho de voto de algunas personas se cambió por un mecanismo más flexible;

- El proyecto de Ley de (capacidad) asistida de toma de decisiones de 2015 se convirtió en ley en **Irlanda** el 30 de diciembre de 2015. Dicha ley prevé un marco reglamentario moderno para apoyar la toma de decisiones por parte de adultos con dificultades relacionadas con la capacidad. El nuevo sistema, en lugar de un modelo de tutela, crea distintas opciones de apoyo (asistentes para la toma de decisiones, corresponsables de las decisiones o representantes en la toma de decisiones). Como consecuencia de este enfoque, se suprimió la posibilidad de privar a alguien de su derecho de voto;
- En abril de 2016, el Parlamento de **Dinamarca** cambió las normas relativas a las elecciones locales y al Parlamento Europeo. Desde entonces, todos los ciudadanos adultos tienen derecho de voto en estas elecciones. Aún persisten restricciones relativas a las elecciones al Parlamento nacional (*Folketinget*), ya que la Constitución danesa establece que si una persona se ve privada de su capacidad jurídica, pierde automáticamente el derecho de voto en las elecciones parlamentarias nacionales. Sin embargo, desde el 1 de enero de 2019, cuando entró en vigor la modificación de la Ley sobre Tutela Legal que permite la tutela parcial (paralela a la tutela completa anteriormente existente), todas las personas que solo se ven privadas parcialmente de su capacidad jurídica pueden votar también en las elecciones al Parlamento nacional;
- El 22 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional de **Eslovaquia** dictaminó que la privación legal del derecho de voto por discapacidad intelectual iba en contra de la Constitución de la República Eslovaca. Estas disposiciones de la ley electoral expiraban a finales de noviembre de 2017, seis meses desde la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal;
- En **España**, el 5 de diciembre de 2018, el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad la Ley Orgánica 2/2018 para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General con vistas a garantizar el derecho de voto a las personas con discapacidad. La nueva Ley entró en vigor el día de su publicación el 6 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado español. Tras esta modificación legislativa, ninguna persona con discapacidad puede verse privada de su derecho de voto, y aquellos a quienes anteriormente se les denegó recuperarán este derecho automáticamente. Este cambio se introdujo a raíz de campañas de sensibilización desarrolladas durante algunos años por las principales asociaciones de personas con discapacidad en España (CERMI, Grupo Social ONCE, Piena Inclusion, FIAPAS);
- el Tribunal Constitucional Federal de **Alemania** dictaminó el 29 de enero de 2019 que las disposiciones de la ley electoral del país sobre la privación del derecho de voto a las personas sometidas a tutela son inconstitucionales; sin embargo, una exclusión del derecho de voto puede verse justificada constitucionalmente si la ley cumple determinadas condiciones. A raíz de dicha Resolución se espera una modificación de la ley electoral, que garantizará, por lo menos, el derecho de voto al considerable grupo de personas que están privadas en la actualidad del derecho de voto;
- la Asamblea Nacional de **Francia** adoptó el 16 de febrero de 2019 la ley de programación 2019-2022 y la reforma judicial, donde se recoge la derogación del artículo del código electoral que otorga al juez tutelar la prerrogativa de privar del derecho de voto a adultos

tutelados; se espera que todos los ciudadanos tengan derecho a votar durante las próximas elecciones municipales que se convoquen a más tardar en 2020.

### 5.3 Observaciones

5.3.1 El derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo no solo debe estar reconocido a la luz de la CDPD y otros actos jurídicos de las Naciones Unidas, las leyes fundamentales de la Unión Europea y otros documentos clave aprobados por los organismos internacionales, sino también y sobre todo como elemento importante de la dignidad humana.

5.3.2 No hay motivo alguno por el que las disposiciones destinadas a proteger los derechos de las personas con discapacidad, basadas en modelos de asistencia o tutela, deban combinarse con disposiciones que no les permitan votar, esto es, ejercer sus derechos fundamentales como ciudadanos.

5.3.3 El Parlamento Europeo y otras instituciones de la UE deben adoptar todas las medidas posibles para acelerar el proceso de cambio en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, con miras a suprimir todas las restricciones jurídicas relativas al derecho de voto de las personas con discapacidad.

## 6. **Obstáculos técnicos al derecho de voto**

### 6.1 Acceso a la información para las personas con discapacidad antes de la cita electoral

6.1.1 En muchos Estados miembros se han implantado disposiciones para facilitar información electoral a las personas con discapacidad de una forma ajustada a sus necesidades. Con frecuencia, dichas prácticas se basan en costumbres arraigadas y que la legislación no prevé expresamente. Las autoridades públicas son las responsables de facilitar esta información, y las medidas adoptadas por los comités electorales que representan a los partidos o candidatos, las ONG o los medios de comunicación por iniciativa propia y por su cuenta y riesgo solo podrán complementarla, pero no sustituirla.

6.1.2 El derecho a la información fiable sobre la fecha de las elecciones, el método de voto y las formas de voto distintas del voto en un colegio electoral está inextricablemente vinculado al derecho a la participación en las elecciones. Las instituciones públicas responsables de las elecciones en la amplia mayoría de los Estados miembros de la UE difunden a los votantes en su lugar de residencia información básica sobre este asunto y, en algunos países, también líneas telefónicas de ayuda y las direcciones web de estas instituciones. Esta información se recoge en folletos u octavillas enviadas directamente a los domicilios o en avisos publicados en edificios residenciales y zonas públicas, o en papeletas de voto especiales que se facilitan a todos los votantes, como ocurre, por ejemplo, en **Dinamarca** o **Lituania**. Sin embargo, en ocho Estados miembros las instituciones públicas facilitan poca información y solo a través de internet y los medios de comunicación.

6.1.3 Solamente en algunos países la información que se difunde a los votantes tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad. Por ejemplo:

- en **Suecia**, la autoridad electoral (Valmyndigheten) facilita a través de su página web toda la información necesaria a los votantes no solo en sueco y otras 30 lenguas, sino también en sueco simplificado y en la lengua de signos<sup>16</sup>;
- igualmente en **Suecia** y en **Alemania**<sup>17</sup> hay un portal de internet «parlante» en el que las personas ciegas, con discapacidad visual y aquellas con dificultades para leer textos (por ejemplo, las personas con dislexia) pueden escuchar información leída en voz alta;
- la Comisión Electoral Central de **Bulgaria** ha publicado en su página web un vídeo sobre los procedimientos de votación dirigido a las personas con discapacidad. El vídeo también está disponible en lengua de signos;
- la Biblioteca para Ciegos de **Eslovaquia** publica material sobre cómo votar con la papeleta y una lista completa de los candidatos en formato Braille y como grabación sonora;
- en **Alemania**, las personas ciegas o con ceguera parcial pueden solicitar a su organización, la Deutscher Blinden- und Sehbehindertenverband, plantillas de las papeletas, lo cual es legalmente obligatorio y se financia con cargo a fondos públicos para producir y distribuir dichas plantillas. La plantilla se envía junto con un CD que incluye instrucciones para la misma e información oficial sobre las elecciones;
- en **España**<sup>18</sup> y **Polonia**<sup>19</sup>, las autoridades públicas y organizaciones no gubernamentales publican vídeos de presentación de los métodos de votación para ciegos en internet;
- en la **República Checa**, el Ministerio del Interior envía un folleto con información general —en el formato distribuido a todos los ciudadanos— a la Junta Gubernamental para las Personas con Discapacidad, que los reparte a varias organizaciones específicas de personas con discapacidad para que preparen dicha información para sus miembros o clientes a la medida de sus necesidades;
- en **Bélgica** se graba un tutorial antes de las elecciones que muestra de modo accesible cómo tiene lugar la votación electrónica en los colegios electorales<sup>20</sup>;
- en **Eslovenia**, antes de las elecciones, los Ministerios correspondientes envían un aviso a los hospitales y a los centros de cuidados de larga duración en el que informan sobre el modo en que las personas ingresadas pueden ejercer su derecho de voto;
- también en **Eslovenia**, las listas de los candidatos confirmados se reparten a todos los hogares del país al menos con quince días de antelación a la fecha de las elecciones;
- en **Rumanía**, la Autoridad Electoral Permanente ofrece un mapa en línea que incluye todos los colegios electorales; con dicho mapa, los votantes pueden identificar la ubicación del colegio electoral y el itinerario hacia el mismo desde su ubicación actual o desde una ubicación elegida en el mapa;

---

16 [Valmyndigheten - Teckenspråk.](#)

17 [Der Beauftragter - Barrierefreiheit - Wahlen.](#)

18 <https://www.youtube.com/watch?v=ThjZtOyIM3U>.

19 <http://www.wyborybezbarier.org/braille.html>.

20 Véase, por ejemplo, <https://www.youtube.com/watch?v=8sWrV4S-P4c&feature=youtu.be>

- en **Finlandia**, el Ministerio de Justicia paga el folleto informativo sobre las elecciones en formato Braille, pero lo produce y distribuye la Federación Finlandesa de Personas con Discapacidad Visual (Näkövammaisten liitto ry); la información sobre las elecciones se publica en línea en varias lenguas, incluidos folletos impresos en finés simplificado y sueco simplificado, y en formato de vídeo en dos lenguas de signos (finés<sup>21</sup> y finés-sueco), así como en finés simplificado<sup>22</sup>, sueco simplificado e inglés simplificado;
- en **Polonia**, los sitios web de las autoridades locales recogen información sobre la posibilidad de transportar a las personas con discapacidad hasta los colegios electorales;
- en **España**, la Oficina del Censo Electoral proporciona un sitio web especial en el que los votantes pueden introducir su número del documento nacional de identidad, o bien su nombre y fecha de nacimiento, para obtener información sobre el colegio electoral y la comisión electoral donde pueden depositar su voto;
- en **Irlanda** hay una línea telefónica gratuita disponible incluso durante la jornada electoral, con un número de teléfono fácil de recordar (refleja la fecha de las elecciones), que ofrece a las personas con discapacidad explicaciones detalladas sobre cómo votar;
- todas las ruedas de prensa de la Comisión Electoral Nacional de **Polonia** dedicadas a las elecciones y retransmitidas por televisión e internet están disponibles con interpretación en lengua de signos<sup>23</sup>.

6.1.4 Para las personas con movilidad reducida, incluidas las que utilizan silla de ruedas, las personas ciegas o aquellas con una importante discapacidad visual, es muy importante obtener información sobre el modo en que un determinado colegio electoral ha sido adaptado a sus necesidades y sobre si las autoridades públicas pueden facilitar ayuda previa solicitud. El derecho a dicha información está garantizado de distintos modos en cada uno de los países. En algunos países, las autoridades públicas suponen que, ya que es obligatorio desde una perspectiva jurídica que todos los colegios electorales sean accesibles, todos los colegios deben estar plenamente adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad. Otro grupo lo constituyen los países en los que es obligatorio votar en el colegio electoral vinculado al lugar de residencia del votante, y no existe la posibilidad de cambiarlo. Por este motivo, las autoridades reconocen que dicha información sería de poca utilidad y no es necesario facilitarla. En la amplia mayoría de los países, sin embargo, las autoridades intentan trasladar esta importante información —en su mayor parte, son las autoridades locales las que normalmente están obligadas a preparar los colegios electorales en sus respectivas zonas— por teléfono o a través de su sitio web. A menudo esta información también está disponible en la página de la institución central que organiza las elecciones o a través de una línea telefónica de ayuda. A veces ocurre, no obstante, que el proceso para obtener la información sobre la accesibilidad de un determinado colegio electoral es excesivamente formal; por ejemplo, se debe presentar una solicitud por escrito.

---

21 <https://www.youtube.com/watch?v=8vOHkq7ugUA&index=1&list=PLBOD3s07Ie2xrtsEnxJT5gLZ6U5zBHEI>.

22 <https://www.youtube.com/watch?v=482izpHIOqY>.

23 Por ejemplo <https://www.youtube.com/watch?v=S9tStaM5XSQ>.

#### 6.1.5 También hay muchos ejemplos positivos en la UE:

- en **Lituania**, el sitio web de la Comisión Electoral Central facilita un mapa electrónico en el que están marcados los colegios electorales adaptados a las personas con movilidad reducida, y en **Polonia** existe una solución similar;
- en **Estonia** es posible obtener incluso respuestas técnicas y muy pormenorizadas, ya que cada colegio electoral cuenta con su propia línea telefónica;
- en **Alemania**, la notificación de las elecciones que se envía a todos los votantes debe incluir información sobre la accesibilidad, o la falta de ella, del colegio electoral, y un número de teléfono de ayuda en el que sea posible informarse sobre colegios electorales accesibles.

#### 6.1.6 Observaciones

- a) La información relativa a la fecha de las elecciones, las normas básicas y las posibles formas de voto, así como la adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad, debe trasladarse debidamente de un modo que tenga en cuenta los distintos tipos de discapacidad de los votantes, prestando especial atención a las necesidades de las personas ciegas, con discapacidad visual y sordas, y de aquellas con discapacidad intelectual.
- b) A la hora de elaborar y difundir dicha información, las autoridades públicas deberían colaborar con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, con el fin de garantizar que la información se traslada del modo más eficaz posible, y también deberían tener en cuenta la financiación de las actividades llevadas a cabo por estas organizaciones.
- c) Con frecuencia, las personas con discapacidad tienen una movilidad autónoma limitada y dependen en mayor medida del apoyo de los que les rodean. Por lo tanto, es muy importante facilitarles directamente información adaptada a sus necesidades individuales en función del tipo de discapacidad. Los medios de comunicación públicos e internet, aunque son herramientas importantes de comunicación, no pueden ser el único canal para llegar a estas personas.
- d) Todos los votantes de la UE deberían poder averiguar fácilmente cuál es el grado de accesibilidad real de un determinado colegio electoral para las personas con movilidad autónoma limitada.
- e) Es muy importante poder obtener información por teléfono y formulando preguntas adicionales. Suscita preocupación al pequeño número de Estados miembros que actualmente ofrecen esta solución, que debería estar disponible de manera generalizada.
- f) Las imágenes parecen ser uno de los modos más eficaces de facilitar información adecuada a las personas con discapacidad intelectual. Desgraciadamente, esta herramienta se utiliza con muy poca frecuencia en la Unión Europea.

## 6.2 El voto en un colegio electoral

6.2.1 La forma básica, más popular y, en algunos países, la única para participar en las elecciones consiste en depositar el voto en un colegio electoral. Por lo tanto, es muy importante que dichos colegios sean plenamente accesibles para las personas con distintas discapacidades y que las comisiones electorales, al ser los órganos responsables del proceso electoral en los colegios, estén equipadas y puedan prestar la asistencia necesaria de acuerdo con las necesidades de estas personas. Otras soluciones jurídicas y organizativas que permiten la participación de estos votantes (como el voto por correo, el voto mediante urna móvil, el voto por delegación o el voto anticipado en algunos colegios electorales) pueden considerarse opciones complementarias para las personas con discapacidad, pero no pueden ser sustitutos de su derecho a votar en persona en un colegio electoral en el día de las elecciones.

6.2.2 En doce Estados miembros, las personas con discapacidad no tienen derecho a cambiar de colegio electoral; por ejemplo, porque otro colegio electoral les resulte más cómodo, debido a su discapacidad, que el colegio electoral que se les haya asignado en función de su lugar de residencia. Afortunadamente, en quince Estados miembros existe esta posibilidad. Normalmente, el procedimiento es sencillo. Por ejemplo:

- en **Hungría**, una persona puede indicar —a través del sitio web de la Oficina Electoral Nacional, dirigiéndose en persona al ayuntamiento o mediante solicitud por correo postal— que necesita un colegio electoral accesible, a más tardar, dos días antes de las elecciones. Un procedimiento parecido existe en otros países, como **Eslovenia**, donde el plazo es de tres días, y **Dinamarca**, donde se aplica un límite de ocho días;
- en **Italia** este procedimiento es posible incluso en la fecha electoral y, además, las autoridades locales facilitan transporte para trasladar a personas con movilidad limitada hasta el colegio electoral que se ajuste a sus necesidades; también en **Bulgaria** está previsto el transporte;
- en **Croacia** y **Polonia** los votantes tienen dos opciones: pueden votar lejos de su domicilio, siempre que sigan el procedimiento de inscripción previa (en el censo de votantes que votan lejos de su domicilio) u obtener un certificado que les permita votar en cualquier colegio electoral;
- en **Eslovaquia**, los votantes pueden solicitar una tarjeta para votar en persona en el municipio donde tengan su domicilio permanente, incluso en el último día laborable previo a las elecciones (la tarjeta se les entregará inmediatamente), o por carta o correo electrónico al menos quince días laborables antes de la fecha de las elecciones (el municipio les enviará la tarjeta en un plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud);
- en **Lituania** se puso en marcha un procedimiento muy flexible, ya que se puede completar en la fecha electoral y en el colegio electoral seleccionado por el votante; la comisión electoral envía una solicitud electrónica al colegio electoral asignado al votante en función de su lugar de residencia y, tras recibir confirmación electrónica de que el votante no ha depositado su voto en ningún otro colegio electoral, la persona queda incluida en la lista de votantes del colegio electoral al que ha acudido;
- en los **Países Bajos** también es posible votar en un colegio electoral elegido libremente;

- en **Alemania**, todos los votantes pueden solicitar una tarjeta electoral (Wahlschein) hasta las 6 de la tarde del penúltimo día antes de las elecciones y, con dicha tarjeta, la persona puede votar en cualquier colegio electoral de su distrito administrativo o ciudad.

6.2.3 La legislación de los Estados miembros aborda la cuestión de la adaptación de los colegios electorales a las necesidades de las personas con discapacidad de modo muy diferente. Once Estados miembros de la UE aplican el principio general de que todos los colegios electorales deben estar adaptados. Si se mira con más detalle, no obstante, se descubre que esta accesibilidad se entiende de manera bastante limitada en la práctica, únicamente como ausencia de barreras físicas para usuarios de sillas de ruedas que lleguen al colegio electoral acompañados de otras personas que puedan, si fuera necesario, ayudarles a empujar la silla. Sin embargo, se han pasado por alto otras cuestiones, como las necesidades de las personas ciegas, la organización adecuada de las zonas por las que las personas se trasladan de un lugar a otro y el diseño y la presentación de los avisos oficiales desplegados en los colegios electorales. Seis Estados miembros no cuentan con normas para adaptar los colegios electorales a las necesidades de las personas con discapacidad. En varios Estados miembros la accesibilidad de los colegios electorales se ha convertido en una norma general, que debe tenerse en cuenta al decidir dónde se ubican los colegios.

6.2.4 Solo algunos Estados miembros han reconocido de manera realista que no pueden adaptar plenamente todos los colegios electorales a corto plazo. Al mismo tiempo, son conscientes de la necesidad de establecer explícitamente una obligación que garantice la accesibilidad de al menos algunos colegios electorales, mediante la introducción de indicadores cuantitativos:

- en **Polonia**, al menos el 50 % de los colegios electorales debe ser accesible;
- en **Austria** debe haber al menos un colegio electoral accesible en cada municipio y uno en cada distrito de Viena;
- en **Hungría e Irlanda** debe haber al menos un colegio electoral accesible en cada distrito;
- en **Lituania**, la Comisión Electoral Central, el Foro Lituano de la Discapacidad y la Asociación de Municipios Lituanos firmaron el 26 de noviembre de 2018 un acuerdo para garantizar que al menos el 50 % de los centros electorales sean plenamente accesibles.

6.2.5 Los centros electorales suelen encontrarse en edificios públicos (por ejemplo colegios, instituciones de salud, oficinas de la administración local), que están disponibles a efectos electorales de forma gratuita. Por desgracia, muchos de ellos son edificios antiguos, inadaptados a las necesidades de las personas con discapacidad. Una solución interesante se encontró en **Lituania**<sup>24</sup>. Si no es posible adaptar y equipar los centros electorales para ajustarse a las necesidades de las personas con discapacidad, deben alquilarse locales adecuados y el coste se cubrirá con el presupuesto del Estado.

6.2.6 A menudo ocurre que el votante, como persona con discapacidad, desea ser acompañado al colegio electoral por alguien de su elección que pueda ayudarle con al menos algunas actividades relacionadas con el voto, como la recogida de la papeleta, el marcado o la selección

---

24

Modificaciones recientes de la Ley sobre las Elecciones al Parlamento Europeo, efectiva desde el 1 de julio de 2019.

en la papeleta y la introducción de esta en la urna. En la mayoría de los Estados miembros se permite dicha ayuda y las normas en este ámbito son muy flexibles. La elección de un asistente por parte del votante es, en general, vinculante y no puede ser objeto de oposición. La restricción más habitual es que toda persona que sea miembro de la comisión electoral no puede desempeñar el papel de asistente. Sin embargo, en **Suecia**, **Luxemburgo**, **Dinamarca** y **Alemania**, por ejemplo, los votantes pueden designar también a un miembro de dicha comisión como su asistente, en **Finlandia** pueden nombrar a un miembro de la comisión y al llamado asistente electoral que está presente en cada colegio electoral, y en **Hungría** el votante puede ser asistido ya sea por una persona libremente elegida o por dos miembros de la comisión que actúen conjuntamente.

- 6.2.7 Muchos países no establecen límite de edad, por lo que la ayuda puede ser prestada por alguien que aún no tiene edad para votar (por ejemplo, el hijo o nieto de un votante). Así ocurre, por ejemplo, en **Alemania**, **Austria**, **Bélgica**, **Francia**, **Lituania**, **Polonia** y **Suecia**. Sin embargo, muchos países exigen que el asistente tenga edad para votar —y, por tanto, que cumpla la condición del límite de edad— e incluso que tenga el derecho de voto en ese colegio electoral concreto. Esto suscita dificultades para los votantes y, en algunos casos, puede impedir que voten. En alguna ocasión se solicita a la comisión electoral que evalúe si el asistente designado por el votante con discapacidad será capaz de prestar ayuda o si dicho votante necesita realmente la ayuda de un asistente. En un Estado miembro, los votantes deben jurar que son realmente invidentes y que requieren un asistente. La Ley prevé el texto del juramento y también una serie de preguntas detalladas destinadas al asistente de que se trate. El procedimiento debe finalizarse enteramente a más tardar dos horas antes del cierre de los colegios electorales, pudiéndose de lo contrario denegarse el ejercicio del derecho de voto con un asistente. Estos requisitos, así como las normas sobre el tipo de discapacidad que da derecho a un votante a contar con la ayuda de un asistente —por ejemplo, solo las personas ciegas— y la exigencia de que los votantes —principalmente aquellos con discapacidad visual— presenten un certificado médico que certifique que no pueden votar de manera autónoma y requieren ayuda, deberían considerarse injustificados. Lo mismo se aplica a la obligación de que el asistente que acompaña a la persona con discapacidad deba inscribirse con antelación.
- 6.2.8 Suscita dudas una norma que se aplica en dos países, conforme a la cual únicamente los miembros de una comisión electoral están autorizados a desempeñar el papel de asistente. Esto es contrario al principio del voto secreto, en particular en pequeñas comunidades en las que todo el mundo se conoce, y que pueden disuadir a algunas personas de participar en las elecciones.
- 6.2.9 En la gran mayoría de Estados miembros, es obligatorio utilizar una zona designada (como la cabina de voto) para poder marcar libremente la papeleta de voto. Sin embargo, en la mayoría de los casos esta norma no se observa de modo restrictivo. Se aplica un enfoque igualmente flexible al requisito de que las cabinas de voto solamente puedan ser utilizadas por una persona cada vez, como mucho junto con un asistente.
- 6.2.10 En **Eslovaquia**, si un colegio electoral no es accesible para una persona con discapacidad, la papeleta y la urna se trasladan fuera del colegio para que dicha persona pueda depositar su voto. En **Bélgica**, los votantes pueden utilizar una cabina especialmente adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad, situada en una zona accesible, aunque esta esté ubicada fuera del

colegio electoral. En **Croacia**, los miembros del comité electoral llevan la papeleta fuera y se la entregan a la persona que no puede acceder al centro electoral, toman la papeleta doblada con la opción marcada que la persona ha metido en un sobre y, por último, la llevan dentro del centro electoral, sacan la papeleta del sobre y la depositan en la urna.

6.2.11 La organización de los colegios electorales en varios Estados miembros, incluidas las cabinas de voto, plantea muchas preocupaciones. Ningún Estado miembro de la UE ha puesto en marcha soluciones exhaustivas para estandarizar el modo en que se adaptan y gestionan los colegios electorales, a fin de que puedan ser considerados colegios respetuosos con los usuarios por todos los votantes. Dicho esto, en **Polonia**, por ejemplo, existen normas muy detalladas que especifican las normas que deben cumplir los colegios electorales que se reconocen oficialmente como accesibles para las personas con discapacidad. En **Bélgica** se elabora una guía pormenorizada para las autoridades locales antes de cada proceso electoral, sobre cómo deben prepararse los colegios electorales. Estas instrucciones se publican en internet, por lo que están también a disposición de los votantes. Especifican, por ejemplo, el tamaño de fuente de los avisos, el ancho mínimo de los pasillos, la inclinación de las rampas y explanadas, la preparación de los aparcamientos delante de los colegios electorales y el tamaño de las papeletas<sup>25</sup>.

6.2.12 Un error muy común es la ausencia de un concepto para aquella zona en la que las personas se trasladan de un lugar a otro y, por tanto, la falta de consideración prestada a la ubicación de las consiguientes fases de la votación en el colegio electoral (ubicación de la inscripción de votantes y recepción de papeletas, cabinas de voto y papeletas). Esto significa que los votantes a menudo deben pasar unos junto a otros por espacios reducidos, y esto resulta arduo no solo para las personas con discapacidad.

6.2.13 Algunas de las dificultades más frecuentes son las cabinas de voto excesivamente pequeñas, las importantes dificultades para su uso por parte de usuarios en silla de ruedas (por ejemplo, a menudo debe retirarse una silla para poder subir la silla de ruedas hasta la mesa), la falta de opciones sobre el modo en que se rellenan las papeletas (sentado o de pie), mesas por lo general pequeñas para rellenar las papeletas (normalmente, el único sitio en el que un votante puede poner su bolso, por ejemplo, es el suelo), o la ubicación de la ranura en la urna, que impide que algunos votantes con discapacidad puedan depositar su papeleta de manera autónoma.

6.2.14 En la mayoría de los países las normas relativas al depósito de las papeletas en la urna son flexibles. La papeleta puede ser depositada en la urna no solo por el propio votante, sino también por otra persona nombrada por este. A menudo son los niños los encargados de esta tarea cuando las familias acuden al colegio electoral. En la **República Checa, Alemania** o **Grecia**, por ejemplo, cualquier miembro de la comisión también puede prestar ayuda, aunque no se trate de un asistente, y en **Portugal** la papeleta siempre se entrega a un representante de la comisión electoral, que la deposita en la urna. Sin embargo, suscita preocupación el principio del contacto último, esto es, la práctica aplicada en dos países que exige que el votante, incluso

---

25

[Vlaanderenkiest - Toegankelijke verkiezingen: een overzicht.](#)

si tiene una discapacidad, sea la última persona que toca la papeleta antes de que esta se deposite en la urna.

6.2.15 El acceso a la información en los colegios electorales es un aspecto importante de la participación en las elecciones. La legislación nacional define con precisión el ámbito de la información disponible en los colegios electorales y lo limita a dos temas: información básica y oficial sobre todos los candidatos e instrucciones sobre cómo votar. La mayoría de las personas con discapacidad reciben una explicación verbal de los miembros de la comisión electoral, que permite resolver dudas rápidamente y trasladar la información de un modo adaptado a las necesidades de un votante concreto. Pueden surgir dificultades si la persona que requiere una aclaración es sorda y utiliza lengua de signos, ya que solo en algunos Estados miembros es posible utilizar un intérprete de lengua de signos que esté disponible por internet.

6.2.16 Con mucha frecuencia, en los colegios electorales se muestran avisos oficiales publicados por el organismo nacional que organiza las elecciones. Un error común es la exhibición de dichos avisos a una altura poco conveniente, esto es, de modo que no puedan ser leídos, por ejemplo, por usuarios en silla de ruedas. No obstante, en **Polonia**, por ejemplo, las normas estipulan expresamente que la información debe poder ser leída por todos los usuarios.

6.2.17 Algunos países también están introduciendo soluciones adicionales para personas con tipos específicos de discapacidad, disponibles en los colegios electorales:

- en **España**, los folletos de información fáciles de leer sobre las elecciones y la accesibilidad que están disponibles en el sitio web electoral también se imprimen y se envían a todos los colegios electorales; estos folletos están diseñados para las elecciones por el Ministerio del Interior en colaboración con las principales asociaciones de personas con discapacidad;
- en **Lituania**, los colegios electorales disponen de folletos que publica la Comisión Electoral Central con información por escrito sobre cómo se vota, y que también se publican en Braille;
- en **Malta**, la legislación prevé que cada colegio electoral se dote de reproductores de sonido y de una plantilla en Braille con las listas de candidatos y partidos de las papeletas;
- en **Portugal e Irlanda** se publica una copia ampliada de la papeleta a la entrada de cada colegio electoral;
- en algunos Estados miembros (como **Suecia, Bélgica y los Países Bajos**), los votantes pueden utilizar una lupa que se facilita en todos los colegios electorales.

6.2.18 Observaciones

- a) Pese a las normas vigentes, la amplia mayoría de los colegios electorales de la UE no están adaptados, ni plenamente ni en general, a las necesidades de las personas con distintos tipos de discapacidad, lo que no puede corregirse rápidamente. Por lo tanto, la mejor solución para este problema, de momento, es permitir que los votantes con discapacidad puedan cambiar su colegio electoral, si este se les ha asignado en función de su lugar de residencia. El procedimiento administrativo para propiciar este cambio debería ser sencillo y rápido.

- b) Todos los votantes con discapacidad deberían ser libres de elegir a la persona que les ayude durante las elecciones en el colegio electoral. En muchos países no parece que se garanticen las condiciones adicionales para estos asistentes.
- c) Muchos países han introducido disposiciones prácticas interesantes que proporcionan a los votantes con distintas discapacidades un buen acceso a la información en los colegios electorales. Las más importantes, que también pueden introducirse rápidamente, son la exhibición de avisos oficiales y copias de las papeletas en tamaños adecuados y a una altura que permitan su fácil lectura, la disponibilidad de información en Braille para las personas ciegas o la posibilidad de utilizar un intérprete de lengua de signos por internet.
- d) Es extremadamente importante redactar principios muy detallados —en forma de normas jurídicas o de instrucciones para las autoridades locales y las comisiones electorales— en las que se especifiquen las características de las comisiones electorales y la organización de su trabajo. Dichas normas deberían especificar, por ejemplo, la estructura de las zonas en las que las personas pueden moverse sin restricciones, el tamaño, la ubicación y las facilidades de las cabinas de voto, la accesibilidad de las papeletas y las disposiciones relativas al aparcamiento y al acceso al colegio electoral.

### 6.3 Las papeletas

- 6.3.1 Las formas de depositar el voto en las elecciones al PE difieren enormemente dentro de la UE. Con frecuencia es uno de los factores que determinan la posibilidad real que tienen las personas con discapacidad de votar de manera autónoma. A veces ocurre que el diseño de la papeleta y la forma de votar requerida constituyen obstáculos que no se pueden superar, y la votación requiere la ayuda de otra persona, a la que se debe revelar la opción de voto.
- 6.3.2 En los casos en los que el sistema electoral establece que un votante debe realizar un tipo de actividad y, además, puede llevar a cabo otra distinta —por ejemplo, deben indicar un partido político y, además de ello, pueden, aunque no tengan que hacerlo, indicar su candidato preferido—, el sistema debe crear posibilidades para que los votantes con discapacidad ejerzan todos sus derechos.
- 6.3.3 Las actividades que los votantes deben llevar a cabo en los Estados miembros para poder votar se pueden dividir en tres tipos:
  - realizar algún tipo de marca en un lugar específico de la papeleta («x», «+», «v», rellenar una casilla, rodear un número);
  - seleccionar una papeleta de entre un grupo de papeletas que incluya los nombres de los partidos políticos;
  - escribir algo en la papeleta (número, nombre o apellido).

6.3.4 Teniendo en cuenta estos tipos de acciones que se exigen a los votantes, los Estados miembros se pueden clasificar del siguiente modo:

- países en los que el voto consiste en realizar una marca (por ejemplo, «x», «+»), rodear un número o rellenar una casilla concreta en uno o varios lugares de la papeleta (para indicar un partido o candidato específico, o a los candidatos de una lista electoral): **Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Hungría, Luxemburgo, los Países Bajos, Polonia, Portugal y Rumanía;**
- países en los que el votante selecciona en primer lugar una papeleta con el nombre del partido del paquete que ha recibido y a continuación indica en la misma su elección de candidato o candidatos mediante una marca (por ejemplo, «x» o «+») o rellenando una casilla concreta: **Grecia, Eslovaquia, Letonia y la República Checa;**
- países en los que la votación consiste en realizar una marca junto al nombre de un partido político, pero el votante también puede o debe introducir un número o el apellido de un candidato, o candidatos, concretos: **Italia y Lituania;**
- países en los que la votación consiste en escribir la opción en la papeleta (nombre del partido, número o apellido de un candidato concreto): **Finlandia y Estonia;**
- países en los que los votantes no realizan marcas ni escriben nada en la papeleta; del paquete que reciben, seleccionan una con el nombre del partido y la depositan en la urna: **Francia y España;**
- países en los que se escriben números en casillas situadas junto a los apellidos de los candidatos, que indican las preferencias: **Malta e Irlanda;**
- un país con un complicado sistema de papeletas: **Suecia** (se elige entre tres papeletas de distintos colores y, a continuación, en función de la papeleta concreta, también existe la posibilidad, aunque no siempre, de marcar una casilla o escribir el nombre de un partido o de un candidato).

6.3.5 Para aquellos votantes que reciben una papeleta con los nombres impresos de los candidatos y los partidos políticos, el tamaño de los caracteres y de las papeletas es extremadamente importante. El tamaño de fuente y, a menudo, el tamaño de la papeleta también vienen normalmente determinados por el organismo encargado de organizar las elecciones. Sin embargo, también hay países en los que las dimensiones de la papeleta están establecidas por ley. En este punto, existen grandes diferencias entre unos países y otros, desde el formato A4 a formatos incluso de tamaño superior al A2. Las normas de **Bélgica** son muy interesantes, y tienen que ver exclusivamente con la longitud de la papeleta que, en función de la región, puede ser de 36 o 72 cm, mientras que **Chipre** ha decidido que el tamaño máximo de la papeleta debe ser 16x70 cm. En **Bulgaria** se elabora un folleto especial en caso de que la lista de candidatos sea larga.

6.3.6 La forma más popular, y a la vez la más sencilla, de depositar el voto en las elecciones al PE es colocar una «x» o signo similar en una casilla junto al nombre del candidato o el nombre del partido político. Esta solución se utiliza en doce países, en dos de ellos es necesario rellenar una casilla y en otros dos se coloca una «x» junto al nombre o apellido, sin que haya un lugar concreto para ello.

- 6.3.7 Para marcar una opción también se puede dibujar un círculo alrededor del número de referencia del candidato (**Eslovaquia, Eslovenia**) o realizar una marca junto al nombre del candidato mediante un sello que facilita la comisión electoral (**Rumanía**). En **Luxemburgo**, si se dibuja un círculo o se coloca una «x» (o signo similar) en la parte superior de la papeleta se considera que el votante respalda la lista completa, aunque este también tiene derecho a dividir sus seis votos entre sus candidatos preferidos; un candidato puede recibir un máximo de dos votos (esto se indica colocando dos «x» junto al nombre).
- 6.3.8 La legislación de la mayoría de los Estados miembros aplica normalmente un enfoque muy flexible a la calidad de las marcas que se realizan en las papeletas, aunque en **Polonia**, por ejemplo, las dos líneas de la «x» deben cruzarse dentro de la casilla designada para que el voto se considere válido. No obstante, en muchos países se reconoce que, si no hay dudas respecto de la intención del votante, no es necesario crear normas excesivamente formales con arreglo a las que, por ejemplo, se pueda considerar que un voto es nulo si la intersección de las dos líneas no es precisa o si no se ha dibujado un círculo completo. En **Portugal**, por ejemplo, el voto se considera válido si indica claramente la voluntad del votante, aunque la marca que este haya colocado no sea perfecta o esté situada fuera de la casilla.
- 6.3.9 La cuestión de la validez de un voto está relacionada con la disponibilidad de medios técnicos que permitan a las personas con discapacidad, especialmente a las personas ciegas y con discapacidad visual y a las personas con capacidad manual limitada, depositar su voto de manera autónoma y con la seguridad de que su voto se reconocerá y contabilizará adecuadamente. En siete Estados miembros, el votante puede recibir una cubierta especial en la papeleta para establecer de manera exacta el lugar en el que se debe realizar la marca adecuada<sup>26</sup>. Sin embargo, en algunos de ellos no hay signos en Braille, lo que hace extremadamente difícil que las personas ciegas voten de manera autónoma. En otros países no existen estas soluciones para personas ciegas o con discapacidad visual, ni para aquellas que tienen dificultades para escribir de manera clara, lo que significa que dependen del apoyo de sus familiares o amigos para depositar su voto.
- 6.3.10 Solamente dos Estados miembros (**España y Suecia**), de entre los siete países en los que el votante selecciona una papeleta con el nombre del partido político (comité electoral) de un paquete de papeletas que contiene el nombre de todos los partidos (como paso único o primero del procedimiento electoral), han puesto en marcha disposiciones que permiten a las personas ciegas encontrar la papeleta correcta de manera autónoma; las papeletas van selladas en sobres marcados en Braille, lo que permite obtener fácilmente la correcta.
- 6.3.11 En siete Estados miembros, los votantes escriben en la papeleta el número de inscripción o nombre del candidato elegido o el nombre del partido por el que votan. Esta solución plantea graves dificultades para muchas personas, y aumenta el riesgo de que sus votos sean declarados nulos por la escritura ilegible (a menudo debido a la discapacidad), de que no se tengan en cuenta sus preferencias por candidatos concretos o que únicamente se contabilicen sus votos por partidos políticos específicos. En el caso de un Estado miembro, cualquier otra marca o palabra, distinta del número de registro del candidato, hace que la papeleta se considere nula. Entre estos

---

26

También en Irlanda, están disponibles dichas cubiertas, pero solo durante un referéndum y las elecciones presidenciales.

Estados miembros, solamente **Malta** ofrece ayuda para las personas con discapacidad visual: se puede facilitar una plantilla en Braille y un equipo de sonido bajo petición, pero no se requiere un aviso con antelación, y si aun así la persona no puede votar, le ayudarán los asistentes electorales, en función de su necesidad; la cabina de voto se cierra para otras personas cuando se está prestando la ayuda.

6.3.12 En algunos Estados miembros, el voto no consiste en una única acción directa; el votante cuenta con varias opciones diferentes que pueden ser difíciles de entender. En **Lituania** es posible seleccionar de cero a cinco candidatos preferidos; en **Eslovaquia** es posible elegir un máximo de dos candidatos; en **Luxemburgo** el votante cuenta con un número específico de votos que puede asignar a los candidatos, e incluso conceder un máximo de dos votos a uno de ellos; en **Malta** se indica una jerarquía de preferencia para un máximo de cinco candidatos; y en **Suecia** el votante debe en primer lugar elegir una de las tres papeletas y, a continuación, actuar de distintos modos en función de la papeleta seleccionada; además, con arreglo a circunstancias especiales, no solo se puede elegir un candidato preferido de una lista, sino también es posible escribir el nombre de una persona no incluida en dicha lista. Las guías informativas que facilitan las autoridades de estos países intentan explicar las consecuencias del uso de cada una de las opciones de que disponen los votantes. En **Suecia**, que cuenta con el sistema más complicado, hay pósters con ilustraciones que explican cómo votar paso a paso.

#### 6.3.13 Observaciones

- a) Para los votantes con discapacidad, los aspectos técnicos de la votación son tan importantes como el acceso a la información o el acceso al colegio electoral. La solución más cómoda es realizar una selección colocando una «x» o un signo parecido en una casilla lo suficientemente grande. Para las personas ciegas o con discapacidad visual, y para aquellas con dificultad para escribir claramente con un bolígrafo, las cubiertas especiales para las papeletas, marcadas en Braille y con texto de fácil lectura (por ejemplo, solo con los números de referencia de los candidatos) constituyen una muy buena solución. Sin embargo, el voto en el que se dibuja un círculo —por ejemplo alrededor del número de referencia del candidato— supone un obstáculo importante para los votantes con un uso limitado de sus manos.
- b) Si el votante selecciona una papeleta con el nombre de un partido político del paquete que haya recibido, la fuente en la que están escritos los partidos políticos en las papeletas debe tener tamaño suficiente y todas las papeletas también deben estar impresas en Braille o facilitarse en sobres marcados en Braille, para que las personas ciegas puedan seleccionar la papeleta correcta.
- c) Votar escribiendo en la papeleta el número o el nombre del candidato o el nombre del partido resulta difícil y acarrea el riesgo de que el voto se declare nulo. Por lo tanto, independientemente de la tradición electoral de un país, es necesario plantearse el cambio de esta norma.
- d) Para las personas con discapacidad intelectual, se debe adaptar en consecuencia la información sobre el procedimiento de voto. El mejor enfoque consiste en facilitar texto con

frases sencillas o instrucciones gráficas. Esto reviste una especial importancia en países con un proceso de voto complicado, que entrañe que el votante tome una serie de decisiones y realice las correspondientes actividades. No solo es necesario explicar a estos votantes los siguientes pasos del proceso, sino también sus consecuencias.

#### 6.4 Voto anticipado, antes de la fecha oficial de las elecciones en colegios electorales específicos

6.4.1 Diez Estados miembros ofrecen, al menos a algunos grupos de votantes, la posibilidad de votar de manera anticipada presentándose en persona en un determinado colegio electoral, normalmente en las instalaciones de las autoridades locales. Estos colegios electorales están situados en instalaciones adaptadas a las necesidades de personas con una movilidad autónoma limitada.

6.4.2 En ocho países este derecho se aplica a todos los ciudadanos, mientras que en los dos restantes existen grupos concretos de ciudadanos a los que se permite votar de manera anticipada. La discapacidad no es una justificación para el voto anticipado; sin embargo, las personas ingresadas en hospitales o que se prevé que estén ingresadas el día de la cita electoral pueden votar de manera anticipada.

6.4.3 En la amplia mayoría de los países, la votación anticipada no requiere que los votantes realicen ninguna tarea administrativa. Sin embargo, en algunos países es obligatorio registrarse con antelación para la votación anticipada. Simplemente deben dirigirse al colegio electoral en su horario de apertura. En **Finlandia** el voto anticipado se realiza, entre otros lugares, en colegios electorales instalados en hospitales y centros de cuidados de larga duración.

#### 6.4.4 Observaciones

a) El voto anticipado puede ayudar eficazmente a las personas con discapacidad para que participen en las elecciones. Dado que, como mínimo, tiene lugar a lo largo de varios días, es más fácil que las autoridades locales organicen el transporte para trasladar votantes a estos colegios electorales.

b) En los centros de cuidados de larga duración, es más sencillo que dicha votación se organice en un día laborable, ya que normalmente trabaja más personal que los domingos, el día tradicional de celebración de las elecciones en la mayoría de los países.

#### 6.5 Voto por correo

6.5.1 En algunos Estados miembros, los votantes que viven en el país donde se vota pueden obtener una papeleta con antelación (antes de las elecciones) para rellenarla personalmente y, a continuación, que otra persona, que no sea miembro de la comisión electoral, la envíe por correo o mensajero o la entregue a dicha comisión. A los efectos del presente informe, todos estos tipos de voto se denominan voto por correo.

- 6.5.2 En **España, Luxemburgo y Alemania**, todos los ciudadanos pueden votar por correo. En **Austria, Eslovenia, Irlanda, Polonia y Suecia** esta forma de voto se permite con carácter restrictivo a grupos determinados de personas que no pueden desplazarse al colegio electoral el día de las elecciones, como las personas con discapacidad.
- 6.5.3 En **Dinamarca** existe un sistema mixto que incluye elementos del voto por correo. Hay un amplio margen para la votación anticipada —desde tres semanas hasta dos días antes de las elecciones— en determinados colegios electorales. Para las personas que no puedan desplazarse a un colegio electoral, el voto anticipado también adopta la forma de voto por correo. En instituciones como hospitales y hogares de la tercera edad, la dirección recoge las papeletas debidamente cerradas de las personas que residen en estas instituciones y las remite a la comisión electoral. Funcionarios electorales especiales se encargan de recibir las papeletas que rellenan las personas con discapacidad en sus domicilios.
- 6.5.4 En aquellos países en los que los votantes deben declarar su deseo de votar por correo para obtener una papeleta, se aplican procedimientos sencillos; el formulario siempre es enviado a una oficina —no necesariamente por el votante en persona— y algunos países también aceptan la solicitud enviada por correo, un formulario relleno por internet o incluso una llamada telefónica. Con mucha frecuencia, las papeletas se envían de manera gratuita al domicilio; en **Irlanda** y en **España** se pueden recoger en oficinas establecidas. En **España**, las personas con discapacidad que no puedan dirigirse a la oficina de correos para solicitar el voto por correo o recoger la papeleta, pueden llamar a un notario público que, de manera gratuita, extenderá un poder notarial para que la persona nombrada por el votante con discapacidad pueda realizar los trámites del voto por correo. En **Alemania**, los votantes con discapacidad pueden pedir a las autoridades públicas asistencia para obtener los documentos necesarios para emitir su voto por correo.
- 6.5.5 Las papeletas que rellenan los votantes se envían de manera gratuita, por correo o mensajero. En **Suecia**, un representante especial —por ejemplo, el cartero— recoge del votante el sobre que contiene la papeleta rellena y la entrega a la comisión electoral; dicha papeleta es introducida en un sobre por el votante o, si fuera necesario, por un asistente, en presencia de dicho representante y de un testigo. En **Polonia, Austria y Suecia**, los votantes que hayan expresado el deseo de votar por correo y hayan recibido una papeleta pueden cambiar de opinión y, en lugar de enviar la papeleta, depositarla en persona en la urna de su colegio electoral el día de las elecciones.
- 6.5.6 En **Alemania y Polonia**, los votantes ciegos pueden obtener cubiertas especiales para las papeletas (las mismas que están disponibles en el colegio electoral), y votar de manera completamente autónoma.

### 6.5.7 Observaciones

- a) El voto por correo facilita enormemente la participación en las elecciones de las personas con discapacidad.
- b) La eficacia y la popularidad de esta solución, sin embargo, depende de la sencillez de los procedimientos y de la ausencia de tasas: una expresión del deseo de participar, el medio de recogida de la papeleta y el modo de devolverla tras rellenarla.
- c) Es necesario que los votantes no solo reciban la papeleta, sino también información adaptada al tipo de discapacidad del votante concreto y, en su caso, también las cubiertas para las personas ciegas y con discapacidad visual.

### 6.6 Voto mediante urna móvil

- 6.6.1 Este tipo de voto, con diferencias en cuanto a su alcance, se utiliza en diecisiete Estados miembros. En doce de ellos es posible depositar el voto en una urna que se traslada al lugar de residencia actual del votante (por ejemplo, el domicilio, la cama de un hospital o un centro de cuidados de larga duración) o, por ejemplo, a una ubicación delante del colegio electoral (cuando el acceso al colegio electoral supone demasiado esfuerzo para el votante). Desde la perspectiva del votante, la misma situación se da en otros cinco países cuando el voto no se deposita en la urna (porque el voto no se introduce físicamente en la urna); en su lugar, miembros de la comisión electoral recogen directamente del votante una papeleta debidamente custodiada y la introducen en un sobre (que representa a la urna).
- 6.6.2 Este tipo de voto puede ser utilizado por aquellas personas cuya discapacidad o situación médica les impida llegar hasta el colegio electoral. En muchos países es suficiente con estar ingresado en un hospital o en un centro de cuidados de larga duración el día de la votación, así como —por ejemplo, en **Lituania**— tener setenta años de edad. Algunos países cuentan con disposiciones que establecen específicamente requisitos formales; en otros se evalúan con carácter más flexible cada una de las situaciones, y también se tiene en cuenta una falta de movilidad temporal (por ejemplo, en el caso de pacientes que permanecen en casa tras una operación).
- 6.6.3 El procedimiento para declarar la intención de votar mediante urna móvil es muy flexible en los Estados miembros de la UE; con frecuencia se acepta rellenar una solicitud formal, realizar una llamada de teléfono o enviar un correo electrónico. Solamente un país exige que se presente un certificado médico en el que se justifique la incapacidad para desplazarse al colegio electoral.
- 6.6.4 Doce países cuentan con la solución más flexible: acercar la urna al domicilio del votante. La restricción más común en este caso es el requisito de que el domicilio del votante esté situado en el municipio donde se ubica el colegio electoral que se le ha asignado. En tres países el uso de urnas móviles está restringido exclusivamente a los pacientes ingresados en hospitales y a las personas que residen en centros asistenciales y estén confinados a sus camas y sin capacidad para moverse de manera autónoma. Otros dos países permiten mover la urna dentro del colegio

electoral si las barreras físicas impiden que un votante pueda llegar hasta la misma. También es posible, incluso, sacar la urna y las papeletas fuera del colegio electoral.

6.6.5 **Eslovaquia, Finlandia y Estonia** también permiten que las personas que prestan cuidados asistenciales a los votantes con discapacidad depositen su voto simultáneamente en la misma urna. Las condiciones para ello son la notificación con antelación, la asignación a la misma comisión electoral y una relación cercana con el votante.

6.6.6 Alrededor de la mitad de los Estados miembros utilizan el voto mediante urna móvil el día de las elecciones, y los demás en los días previos a la cita electoral. Normalmente se informa al votante sobre el intervalo horario en el que la urna se va a trasladar a su domicilio; sin embargo, este intervalo es relativamente breve (no supera las tres horas) en cuatro países.

6.6.7 Los votantes con discapacidad que votan mediante urna móvil pueden disfrutar de las mismas ayudas que en un colegio electoral: cubiertas para las personas ciegas (si están disponibles en ese país) o la ayuda de otra persona (asistente).

6.6.8 Observaciones

a) El voto mediante urna móvil resulta muy útil para que las personas con discapacidad puedan participar en la votación. Sin embargo, en lo que respecta a su coste, vale la pena combinar esta solución con el voto por correo, ya que las dos formas se complementan entre sí.

b) Como solución provisional hasta que mejore la accesibilidad de los colegios electorales se debe estudiar la opción de sacar papeletas y una pequeña urna adicional a la puerta del colegio electoral, para que los votantes puedan depositar allí su voto.

c) Para las personas enfermas o con una discapacidad grave puede resultar muy pesado esperar varias horas a que llegue la comisión electoral con la urna. El intervalo en el que se entrega la urna debe ser breve.

6.7 Voto por delegación

6.7.1 El voto por delegación se refiere únicamente a aquellos casos en los que el votante autoriza a otra persona a que deposite el voto en su nombre al votar en un colegio electoral. Esto se conoce popularmente como derecho de voto por delegación. El delegado deposita un voto en nombre de un votante y, en el momento de votar, el votante no está acompañado por su delegado.

6.7.2 Esta opción es posible en cuatro Estados miembros; en **Francia** y los **Países Bajos**, todos los votantes pueden votar por delegación; en **Polonia** este tipo de voto está restringido a las personas con discapacidad y a los mayores de 75 años; y en **Bélgica** tienen este derecho grupos de votantes bastante numerosos, incluidos enfermos y personas con discapacidad, tras facilitar un certificado médico adecuado.

6.7.3 El delegado debe tener derecho de voto en el mismo colegio electoral que el votante que delega su derecho de voto. Las excepciones a esta norma requieren procedimientos administrativos independientes.

6.7.4 En **Polonia** y **Francia**, el derecho de voto debe delegarse en presencia de un funcionario local; esto también puede tener lugar en el domicilio del votante. En **Bélgica**, el derecho de voto se delega mediante un formulario especial que no requiere una confirmación oficial.

6.7.5 Otras restricciones en todos estos países también subrayan el carácter excepcional de esta forma de voto. En **Bélgica**, una persona puede actuar como delegado solamente para otra persona; en los **Países Bajos**, para dos; en **Francia**, para una, como norma, y para una segunda únicamente si es nombrada como delegado por una persona que se encuentre en el extranjero; en **Polonia**, para dos, siempre que una de las personas que delegue el derecho de voto sea un familiar directo.

#### 6.7.6 Observaciones

a) El voto por delegación puede ser considerado una solución complementaria, pero no debe utilizarse como pretexto para desincentivar los esfuerzos encaminados a permitir que todos los votantes participen de manera genuina y directa en las elecciones.

b) Es necesario prestar especial atención al modo en que se delega el derecho de voto (requisito de firma). Los votantes con discapacidad deben poder delegar su derecho de voto en su lugar de residencia.

c) La limitación del número de personas para las que una persona puede actuar como delegado es una solución adecuada, destinada a evitar irregularidades en el proceso electoral.

#### 6.8 Votación electrónica

6.8.1 Todos los ciudadanos de **Estonia** pueden votar mediante procedimiento electrónico. Este es un elemento que forma parte de un completo sistema que permite a los ciudadanos comunicarse con las autoridades nacionales y gestionar casi todas las cuestiones oficiales. El uso de este sistema está tan generalizado que casi no es necesario organizar una formación básica. La votación electrónica es la solución más cómoda para muchos estonios con discapacidad. En este tipo de votación se debe introducir el número de inscripción del candidato, como en los colegios electorales tradicionales. Otra ventaja es que resulta más cómodo consultar la lista de candidatos en la pantalla del ordenador que en las listas en papel disponibles en los colegios electorales.

6.8.2 El modo en que la votación se organiza en **Estonia** protege a los votantes frente a los intentos de coacción para que voten de un modo determinado, lo que reviste gran importancia para las personas con discapacidad, que a menudo dependen de sus cuidadores. Se aplica el principio de último voto: la persona que vota por procedimiento electrónico puede cambiar de opinión y votar de nuevo, y el sistema tendrá en cuenta el último voto emitido. El votante puede cambiar de opinión incluso si la opción de votación electrónica ya ha pasado. En ese caso, sin embargo, el votante deberá dirigirse en persona al colegio electoral.

6.8.3 En algunas regiones de **Bélgica**, la votación en los colegios electorales se realiza mediante unos dispositivos fijos especiales que cuentan con una pantalla (parecidos a un cajero automático). No obstante, para las personas con discapacidad, esto no supone una mejora sustancial: pueden surgir problemas por la altura de la pantalla y su legibilidad, así como por la destreza manual que se requiere para utilizar el equipo.

#### 6.8.4 Observaciones

- a) La votación electrónica puede convertirse en otra forma de voto adaptada a algunas personas con discapacidad, siempre que forme parte de un marco exhaustivo de comunicación electrónica entre los ciudadanos y las autoridades nacionales. La configuración de un sistema con la vista puesta únicamente en las elecciones no tiene sentido. Independientemente de las condiciones técnicas relativas a la seguridad, por ejemplo, se requerirían importantes inversiones para sensibilizar sobre este método de votación, en particular porque comunicar esta información a las personas con distintas discapacidades requiere un enfoque a medida.
- b) La votación electrónica mediante dispositivos fijos no supone actualmente una mejora sustancial en cuanto a la accesibilidad de las elecciones para las personas con discapacidad. Para cambiarlo, es necesario establecer disposiciones técnicas que permitan a las personas con distintas discapacidades manejar estos dispositivos de manera autónoma, y su localización debe garantizar una verdadera privacidad y confidencialidad a los votantes.

#### 6.9 Votación en centros de cuidados de larga duración y hospitales

Con frecuencia, las personas ingresadas en hospitales y centros de cuidados de larga duración no pueden ejercer sus derechos electorales. Si los votantes de un determinado país, con arreglo a determinadas condiciones, pueden utilizar formas de votación distintas a las del voto en un colegio electoral (por ejemplo, mediante urnas móviles o el voto por correo), estas también están disponibles para las personas ingresadas en estos centros. Sin embargo, algunos países han incorporado disposiciones especiales dirigidas específicamente a estas personas, respaldando así de manera exhaustiva su participación en las elecciones. De este modo, estos votantes no necesitan cumplir formalidades especiales antes de las elecciones, al contrario que los votantes con un estado de salud parecido pero que residen en sus propios domicilios.

6.9.1 Siete países proporcionan «colegios electorales cerrados» para estas personas. Estos colegios se abren el día de las elecciones y normalmente en el mismo horario que los colegios electorales convencionales. En **Polonia**, estas comisiones electorales pueden cerrar antes de la hora prevista si todos los votantes con derecho han depositado su voto. En **Italia**, el director del hospital o del centro asistencial fija el horario de apertura del colegio electoral, que suele ser mucho más breve que el horario de apertura de los demás colegios electorales del país.

6.9.2 El factor determinante para decidir si se abre un colegio electoral en una institución es el número de personas ingresadas en la misma. Dicho número varía notablemente: en **Bulgaria** bastan diez personas; en **Polonia**, quince; el umbral en **Malta** son cincuenta personas en el caso de las residencias de ancianos, mientras que los nombres de los principales hospitales se indican

directamente en la ley electoral; en **Italia** son 200 personas. En **Alemania** y **Croacia**, las comisiones electorales se constituyen en centros de mayor tamaño, mientras que las comisiones electorales móviles especiales o representantes de comisiones regulares pueden desplazarse a hospitales y centros asistenciales más pequeños.

- 6.9.3 En otros países se han implantado formas especiales de voto que únicamente están accesibles para las personas ingresadas en hospitales y centros de cuidados de larga duración. En **Lituania**, las personas que pueden desplazarse son trasladadas para votar antes de las elecciones en oficinas postales específicas. Las personas que no pueden acceder a este tipo de ubicaciones reciben la visita de una comisión especial con las papeletas, asegurándose de que estas son rellenadas de manera completamente autónoma o por parte de un asistente elegido por el votante y bajo la supervisión de este. En **Finlandia**, la votación sigue normas parecidas a las de los colegios electorales cerrados, pero en un plazo de entre once y cinco días previos a las elecciones. La situación es parecida en **Estonia**. En **Irlanda** los electores ingresados en centros de cuidados de larga duración, podrán solicitar, adjuntando un certificado médico, figurar en una lista de electores con especificidades y después de finalizar este procedimiento reciben la visita individualizada de funcionarios electorales encargados específicamente de recoger sus votos.
- 6.9.4 Las personas confinadas en su cama y que requieren cuidados permanentes pueden votar en todos los países en los que la votación se celebre en hospitales y en centros de cuidados de larga duración. La mayoría de ellos votan en su habitación o ala, depositando su papeleta en la urna móvil que facilita la comisión electoral. En dos países, estos votantes son trasladados en sus camas o sillas de ruedas a un colegio electoral preparado de manera adecuada. Cuando un votante no puede declarar de manera autónoma su elección, esta será indicada por la persona que él haya seleccionado y bajo su supervisión.
- 6.9.5 En estas instituciones se desarrolla una relación específica entre los pacientes y el personal, a menudo con un elevado nivel de dependencia, con lo que se corre el riesgo de que se influya en la decisión de los votantes. Por lo tanto, no se debería promover el voto a distancia (el voto por correo o por internet) dentro de estas instituciones; en su lugar, es necesario centrarse en las formas directas, que permitan a la comisión independiente comprobar que ningún miembro del personal intenta obligar al votante a votar de un modo determinado.
- 6.9.6 En muchos países, las personas ingresadas en estos centros —si en ellos no se ha constituido un colegio electoral— pueden hacer uso de otras formas de votación el día de las elecciones o con antelación al mismo, sobre todo con la votación mediante urna móvil o el voto por correo, o mediante el traslado al colegio electoral normal. Con mucha frecuencia, estas opciones están coordinadas por la dirección de la institución. En algunos países, estas adoptan la forma de una comisión electoral móvil que se traslada al hospital o al centro de cuidados y no exige que los residentes en dichos centros hayan realizado una solicitud previa para participar en la votación.
- 6.9.7 En casi un tercio de los Estados miembros, las personas ingresadas en centros de cuidados de manera permanente o sometidas a tratamiento de larga duración en hospitales no tienen oportunidad de participar en las elecciones. Puede suceder en un número significativo de países que, aunque la votación sea, en teoría, posible, el ejercicio de este derecho en la práctica exija

gran cantidad de esfuerzo y apoyo por parte de la familia. En el resto de países, la mayoría de estas personas pueden participar en las elecciones, pero las soluciones sistemáticas implantadas solo están dirigidas a una fracción de los votantes, principalmente, a aquellos ingresados en las instituciones de mayor tamaño.

#### 6.9.8 Observaciones

- a) El cambio demográfico y el envejecimiento de las sociedades son factores que propiciarán un aumento del número de personas ingresadas en centros de cuidados y hospitales. Las administraciones de los Estados miembros deberían dedicar especial atención a garantizar que se han puesto en marcha las condiciones para que estas personas puedan ejercer su derecho de voto.
- b) La experiencia ha demostrado que la organización de un colegio electoral cerrado es la mejor solución sistemática si la institución alberga al menos entre cincuenta y cien personas, con la votación en una urna móvil facilitada por una comisión electoral móvil para personas que están en instituciones más pequeñas. Por supuesto, las personas confinadas en su cama siempre deberían poder votar mediante urna móvil.
- c) Habida cuenta de las relaciones específicas, con un elevado nivel de dependencia, que se establecen entre pacientes y personal en estas instituciones, es necesario minimizar el riesgo de que se influya en las decisiones de los votantes. Por lo tanto, en estas instituciones es necesario centrarse en las formas directas de voto, que permitan a la comisión independiente comprobar que ningún miembro del personal obliga al votante a votar de un modo determinado.

#### 6.10 Voto obligatorio

6.10.1 La participación en las elecciones es obligatoria en tres Estados miembros de la UE. La legislación de **Bélgica** y **Grecia** no establece excepciones a esta norma. Votar en **Luxemburgo** no es obligatorio para las personas de más de 75 años.

6.10.2 En **Bélgica** y **Luxemburgo** se puede justificar la no participación en las elecciones mediante carta por escrito, si es posible, acompañada de pruebas justificativas. En **Grecia** esto se realiza mediante una entrevista con un funcionario. No existen procedimientos específicos adaptados a la situación de personas con discapacidad.

6.10.3 Esto supone con frecuencia una fuente de estrés adicional para las personas con discapacidad; por una parte, no pueden votar debido a las disposiciones poco satisfactorias y, por la otra, deben justificar no haber participado en las elecciones. Además, se corre el riesgo de que la justificación no sea considerada suficiente y que pueda dar lugar a sanciones.

6.10.4 Solamente las autoridades de **Grecia** tratan esta norma —a pesar de que forma parte del marco jurídico— de manera muy flexible en la práctica: la no participación no entraña ninguna sanción. En **Bélgica**, una primera no participación sin justificar en unas elecciones puede dar lugar a una advertencia o una multa de entre 40 y 80 EUR. Otras incomparecencias posteriores

conlleven multas más elevadas (80-200 EUR); si se ha dejado de participar cuatro veces en un intervalo de quince años, el elector queda eliminado del censo electoral durante diez años. En **Luxemburgo**, una primera incomparecencia injustificada conlleva una multa de entre 100 y 250 EUR; las posteriores incomparecencias (en un período de cinco años) conllevan multas de entre 500 y 1 000 EUR, y la ley también recoge sanciones penales, aunque es poco probable que esta disposición se aplique en la práctica.

#### 6.10.5 Observaciones

- a) El carácter obligatorio del voto en las elecciones para los ciudadanos debería incitar a las autoridades de determinados países a poner en marcha soluciones que permitan que todas las personas con discapacidad participen en las elecciones.
- b) Esto no debe dar lugar a una situación en la que las personas con discapacidad deban convencer a la autoridad pública de que no pueden participar en unas elecciones porque ese país no haya adaptado las condiciones de participación electoral a su discapacidad.

#### 6.11 Derecho de voto en un país de residencia permanente distinto del país de origen

6.11.1 Todos los ciudadanos de la UE que viven en un Estado miembro distinto de su país de origen tienen derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo en su país de residencia. Sin embargo, para poder arrogarse este derecho, deben estar inscritos en el censo electoral.

6.11.2 En la gran mayoría de los Estados miembros, la inclusión en el censo electoral está automáticamente vinculada a la inclusión en el registro de residentes o contribuyentes, o a que el votante potencial declare su deseo de votar en las elecciones al Parlamento Europeo al mismo tiempo —o después— de llevar a cabo el procedimiento de inscripción como residente o contribuyente. En siete países, el procedimiento es más complicado. En cuatro de ellos, los ciudadanos de la UE que deseen votar deben realizar un procedimiento de inscripción separado rellenando un formulario de inscripción. En tres países es necesario presentar una solicitud, que, a continuación, será examinada por las autoridades locales.

6.11.3 Las disposiciones técnicas para la inclusión en el censo electoral son cruciales para las personas con discapacidad. En doce Estados miembros la única posibilidad consiste en llevar a cabo todas las formalidades en persona y en la oficina correspondiente. En los otros quince Estados miembros se pueden utilizar otros métodos más cómodos. En catorce países se puede enviar una solicitud por escrito, mientras que en diez países dicha solicitud ha de presentarse en formato electrónico, esto es, mediante el envío de un correo electrónico con archivos adjuntos o rellenando un formulario en línea. Si la notificación se realiza por correo electrónico, se exige normalmente una firma electrónica autorizada, pero en **Lituania**, por ejemplo, basta con enviar la solicitud rellena y escaneada junto con los archivos adjuntos necesarios. No obstante, ningún país que cuente con la opción del formulario en línea ha adaptado dicho formulario a las personas con discapacidad visual, ni ha facilitado soluciones adaptadas para personas sordas, como la información en lengua de signos. Algunos países disponen de procedimientos ajustados individualmente a las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Por ejemplo, en **Malta**, un funcionario público puede incluso desplazarse al domicilio de la persona que se

inscribe para que pueda rellenar el formulario; en **Lituania**, otra persona puede presentar o enviar el formulario.

6.11.4 Solamente dos países obligan a los ciudadanos de otros Estados miembros de la UE ya inscritos en el censo electoral a volver a inscribirse para votar antes de las próximas elecciones, lo que parece una carga administrativa innecesaria. En los demás países, ya quedan inscritos en el censo electoral.

6.11.5 El plazo para poder presentar una solicitud de inclusión en el censo electoral es una cuestión muy importante. En la mayoría de los Estados miembros de la UE, el plazo termina mucho antes de las elecciones: más de cuatro semanas, sesenta días en algunos países y, en un país, hasta noventa días antes de las elecciones. De este modo, los votantes potenciales deben inscribirse para votar antes de que los medios de comunicación publiquen información sobre los principios por los que se rige la participación en las elecciones, incluidas las disposiciones para las personas con discapacidad, lo que les permite sopesar si podrán participar de manera autónoma en la cita electoral. Solamente dos países cuentan con un plazo que termina menos de una semana antes de las elecciones: la inscripción en **Lituania** es posible siete días antes de las elecciones y, en **Polonia**, cinco días antes (e incluso más tarde en casos excepcionales).

#### 6.11.6 Observaciones

- a) La inscripción de votantes que viven en un Estado miembro de la UE distinto de su país de origen debería realizarse una única vez; el proceso no debería repetirse para procesos electorales siguientes.
- b) Puede ser imposible o extremadamente arduo para muchas personas con discapacidad tener que inscribirse en persona en una oficina. Por lo tanto, deberían ofrecerse, y ampliarse de manera constante, otras formas de inscribirse, incluidos métodos personalizados en casos debidamente justificados.
- c) En muchos Estados miembros, los procedimientos de inscripción no tienen lo suficientemente en cuenta las necesidades de las personas ciegas, las personas con discapacidad visual y las personas sordas. Es necesario mejorar este aspecto con carácter urgente.
- d) Los plazos para inscribirse para votar en los Estados miembros de la UE oscilan entre noventa y tres días antes de las elecciones. Es difícil justificar estas diferencias. El censo electoral no debería cerrarse antes de dos semanas previas a las elecciones.



## Comité Económico y Social Europeo

Rue Belliard/Belliardstraat 99  
1040 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Responsable editorial: Unidad de Visitas y Publicaciones  
EESC-2019-26-ES

[www.eesc.europa.eu](http://www.eesc.europa.eu)



© Unión Europea, 2019

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Para cualquier uso o reproducción de las fotografías / ilustraciones,  
hay que solicitar autorización directamente al titular / los titulares de los derechos de autor.



*Print*  
QE-02-19-153-ES-C  
ISBN 978-92-830-4425-3  
doi:10.2864/31090

*Online*  
QE-02-19-153-ES-N  
ISBN 978-92-830-4417-8  
doi:10.2864/135353

ES